

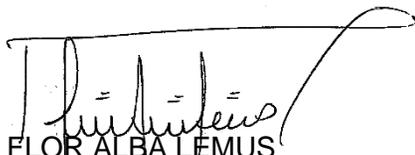
Ref. Proceso Verbal Sumario -Reivindicatorio-
Radicado : N°. 54 099 40 89 001-2022-00024-00
Dte: Ladier Yajaira Cárdenas Ordoñez y Flor Efigenia Castañeda Sandoval.
Apdo: Dra. Clara Elena Meneses Ramón.
Ddo: Eduar Enrique Ramírez Valecillos.

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del Señor Juez el presente proceso, manifestando que, en el término de ejecutoria del auto calendarado 30 de junio de 2022, la parte actora allegó Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto de fecha 31 de mayo de 2022 en sus numerales 1, 2 y 3, el cual aduce que fue notificado con estado N° 052 el 1° de julio de 2022.

Dentro del término de traslado del recurso la parte demandada allegó escrito en el cual solicita al Despacho se abstenga de dar trámite al recurso interpuesto por la parte actora por considerarlo extemporáneo. De igual manera se dé aplicación al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en el sentido de sancionar a las demandadas y a su apoderada con un salario mínimo mensual legal por el incumplimiento a las normas procesales. PROVEA.

Bochalema, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)


FLOR ALBA LEMUS
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bochalema (N. de S.) Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir el recurso de reposición y subsidio de apelación propuesto por las señoras LADIER YAJAIRA CÁRDENAS ORDOÑEZ y FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL a través de su mandataria judicial, contra el auto del 31 de mayo de 2022, por el cual se vinculó en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo al señor GILBERTO GARAVITO RAMÍREZ, ordenándose su notificación y el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos; suspendiéndose el proceso de conformidad al Inciso 2° del Artículo 61 del C.G.P.

Se tiene que, mediante escrito allegado vía correo electrónico institucional, el día 07 de julio de los corrientes, la vocera judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto adiado 31 de mayo de 2022, al decir de la parte actora notificado por estado N° 52 del día 1° de julio de 2022.¹

Empero, revisado el expediente digital de la referencia se advierte que, el proveído objeto de censura, habiendo sido notificado a las partes mediante estado N° 44², este corresponde al día 1° de Junio de 2022, en tal sentido el término de ejecutoria corrió los días 2, 3 y 6 de junio de 2022, respectivamente; por cuanto fueron inhábiles los días 4 y 5 de junio hogaño. Por consiguiente, inconforme con tal decisión, la demandante debió proponer el recurso horizontal dentro de ese preciso lapso. Conforme lo dispone el Artículo 318 de la Ley 1564 de 2012. Sin embargo, se tiene que la censura fue adosada solo hasta el día 7 de Julio de 2022³, es decir extemporáneamente, razón suficiente para que se proceda a su rechazo, como en efecto se decide.

¹ Fl. 2 Documento 18 Expediente digital.

² Fl. 2 Documento 13 Expediente digital.

³ Fl. 1 Documento 18 Expediente digital.

Respecto al recurso vertical invocado como subsidiario, además de que se torna igualmente extemporáneo, obviamente por las mismas razones enantes expuestas. Conviene recordar como corolario de anterior, lo dispuesto por el Artículo 320 y 321 del C.G.P., en tratándose de un proceso de mínima cuantía, el cual, al ser de única instancia, torna improcedente el recurso de alzada. Por lo que el Despacho igualmente lo rechazara.

Por otro lado, en atención a lo peticionado por el vocero judicial de la parte demandada respecto a la aplicación del Numeral 14° del Artículo 78 del C.G.P., y lo normado en la Ley 2213 de 2022, en el sentido de sancionar a las demandadas y a su apoderada con un salario mínimo mensual legal por el incumplimiento a las normas procesales, tal aseveración deviene del memorial de contestación del traslado del recurso de Reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 31 de mayo de 2022, allegado a este Despacho a través del correo electrónico institucional.

El Numeral 14° del Artículo 78 del C.G.P. dispone:

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción.”

Así mismo, la Ley 2213 de 2022 en el Artículo 3° reza:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.

En orden a resolver esta solicitud, de forma liminar conviene precisar que el propósito del legislador al imponer a las partes la carga de suministrar un ejemplar de todas las actuaciones que se realicen, no es más que propender por la publicidad de las mismas y la transparencia durante el trámite procesal, es decir, que no exista dentro del proceso una actuación oculta o secreta que no sea ampliamente conocida o enterada por quienes intervienen directamente en el litigio. Esto con miras a que ejerzan el respectivo control y, si hay lugar a ello, el derecho de contradicción que les asiste.

Bajo tal escenario, advierte el Despacho que, verificadas las actuaciones obrantes en el expediente digital, la apoderada de la parte demandante, Dra. Clara Elena Meneses Ramón remitió el memorial contentivo del Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto del 31 de mayo de 2022 única y exclusivamente a este Despacho Judicial, a través del correo electrónico institucional jprambochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co, absteniéndose de enviar copia del mismo, al correo electrónico registrado por la parte demandada y su vocero en el presente trámite, como se evidencia a continuación:

 106recursokeposicionPa....pat

7/7/22, 15:31

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Bochalema - Outlook

RECURSO DE REPOSICION AUTO DE FECHA 31/05/2022 NOTIFICADO 01/07/2022

CLARA ELENA MENESES RAMON <CLARAMENRAMON@hotmail.com>

Jue 7/07/2022 2:30 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Bochalema
<jprambochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, favor notificar acuse de recibo.

Lo anterior, permite demostrar a este estrado el incumplimiento de la parte demandante y su apoderada respecto de su carga procesal, *-de ese deber y responsabilidad que consagra el Numeral 14, Artículo 78, Capítulo V de nuestra estatuto adjetivo civil-*. Lo cual redundaría en la violación del derecho a la defensa y contradicción que tienen u ostentan como finalidad salvaguardar un debido equilibrio entre las partes en cada una de las etapas del proceso, principio esencial dentro de un sistema procesal dispositivo y adversarial como el nuestro.

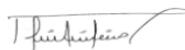
Así las cosas, ante la solicitud de la parte afectada, en este caso el extremo pasivo, resulta palmario el deber de imponer una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) a la parte demandante y su apoderada por el incumplimiento de sus deberes y responsabilidades, con base en lo dispuesto en el Numeral 14° del Artículo 78 del C.G.P., y al Artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

No obstante lo anterior, en lo atinente al proceso que nos concita, y en atención a los lineamientos establecidos por el Título III, Artículo 42, Numerales 1°, 2° y 3° del C.G.P., así como la jurisprudencia constitucional⁴ en materia de juez director del proceso, y específicamente el ejercicio de la dirección formal del proceso; previamente se dispuso subsanar tal omisión de la parte actora, al realizar el correspondiente traslado del referido Recurso mediante fijación en lista en el micrositio de la página web de la rama judicial asignada para este Juzgado, el día 14 de julio de 2022, como en efecto se observa a continuación:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA								
FIJACION EN LISTA POR EL TERMINO DE UN (1) DIA								
RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ART.	CLASE DE ESCRITO	FIJADO EL	INICIA TRASLADO	VENICE TRASLADO
540994089001-2022-00024-00	DECLARATIVO	LADIER YAJAIRA CARDENAS ORDOÑEZ y FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL	EDUAR ENRIQUE RAMIREZ VALECILLOS	319C.G.P.	RECURSO	14-jul-22	15-jul-22	19-jul-22

ESTE LISTADO SE FIJA A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00A.M.) Y SE DESFIJA A LAS SEIS DE LA TARDE (6:00P.M.) DE LA FECHA INDICADA


FLOR ALBA LEMUS
Secretaria

El presente documento se suscribe de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de Marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza "la firma autógrafa mecánica digitalizada o scaneada"

Por último, Recuérdese que el espíritu del Numeral 14° del Artículo 78 del C.G.P., es la lealtad procesal, esto es, que las partes den a conocer a su contraparte las solicitudes que alleguen al despacho judicial de manera simultánea a su radicación; finalidad que actualmente se mantiene y se refuerza con el acceso al expediente de manera virtual, desde la plataforma que permite en tiempo real consultar el expediente, descargar providencias, piezas procesales y en general acceder sin cortapisas al expediente digitalizado, al cual dicho sea de paso tienen acceso las partes integrantes de la Litis en este momento. En tal sentido, se insta a las partes a acatar en su integridad las normas procesales vigentes y en particular a dar cumplimiento a los deberes que como partes tienen frente al proceso, con el fin de evitar futuras irregularidades y dilaciones del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 31 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPONER MULTA equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1

⁴ Sentencia SU-768, 2014, Corte Constitucional; Sentencia C-086, 2016, Corte Constitucional.

smlmv) a la parte demandante y su apoderada conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **28 de julio de 2022**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 057.

La Secretaria

FLOR ALBA LEMUS

Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8034ab736c528f810653215afd142f56a70655bb8f8d7aeaf12ba9682be95476**

Documento generado en 27/07/2022 02:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>